

CONSTANCIA SECRETARIAL :NOVIEMBRE 26/2021

Los demandados fueron notificados mediante curador ad-litem el día 26 de octubre del año en curso por conducta concluyente notificada por estado el día 27 de octubre del año avante.

Términos para pagar y excepcionar., ,28,29 octubre/2021

2,3,4,5,8,9,10,11de noviembre /2021

Venció el termino y el curador ad-litem contesta la demanda y se atiende a lo que resulte probado dentro del expediente .

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SRIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 170014003003-2021-00214-00

LA COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS – COOPROCAL -representada por Leónidas Londoño Granada, persona mayor de edad, quien actúa mediante apoderado judicial demandó coercitivamente a los señores ALBEIRO DE JESUS PEREZ MONTOYA Y YULY ESPERANZA CARDONA JIMENEZ con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero aportada en un pagare arrimado al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 20 de abril de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados ALBEIRO DE JESUS PEREZ MONTOYA Y YULY ESPERANZA CARDONA JIMENEZ fueron notificados de la orden de pago

librada en su contra por intermedio de curador ad-litem según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, manifestó que se atiende a lo que resulte probado dentro del expediente por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como los demandados ALBEIRO DE JESUS PEREZ MONTOYA Y YULY ESPERANZA CARDONA JIMENEZ representados por curador ad-litem, no se opuso a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 29 de abril de 2021 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$.352.800.00 así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 20 de abril de 2021 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por LA COOPERATIVA DE PROFESIONALS DE CALDAS -COOPROCAL-representada por Leónidas Londoño Granada en contra de los señores ALBEIRO DE JESUS PEREZ MONTOYA Y YULY ESPERANZA CARDONA JIMENEZ.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 352.800.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

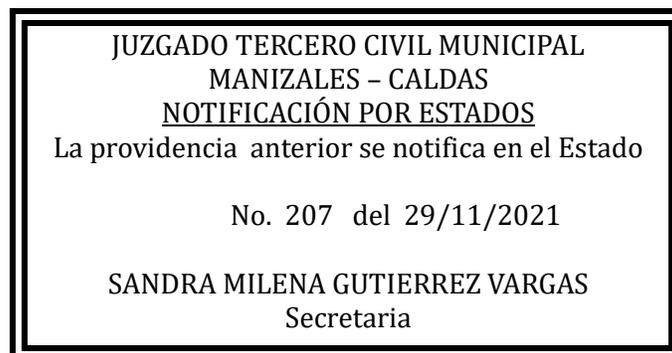
Notifíquese,



La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.me.



Firmado Por:

**Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545db0bfa3c51afb1e5d6458eda58b70cc0895f15eec5be22d06fb4a86921558**

Documento generado en 26/11/2021 04:52:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>